República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00374-00
Proceso	Verbal
Demandante	Cristina Fernández Ochoa y otros
Demandado	Corficolombiana S.A.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1º. Los motivos de la reposición.

El vocero judicial de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., formuló recurso de reposición en contra del auto del 12 de octubre de 2022, mediante la cual se admitió la demanda en contra de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Argumentó que la citada Sociedad, no hizo parte contractual del Fideicomiso Meritage, sino que actúo como vocera del patrimonio autónomo del referido Fideicomiso.

Que, al no ser parte contractual, no está llamada a ser convocada por pasiva en las pretensiones, ni se le puede vincularse a la presente demanda.

2°. Trámite y replica.

Mediante traslado secretarial se procedió a dar traslado del recurso de reposición a favor de los demandantes, sin que se hubiera realizado algún tipo de manifestación.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso horizontal.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión

objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. En el caso *sub-examine*, luego de analizar la problemática puesta a consideración, emerge que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, por las siguientes razones:

i. Dentro del contenido de la demanda, la parte actora dejó claro que la demanda iba dirigida, de forma contractual, en contra de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Meritage; a su vez, demandó de forma extracontractual, a la misma sociedad, aduciendo que era responsable de los perjuicios sufridos con su actuar, como administradora de negocios fiduciarios.

ii. Véase como los demandantes imputaron la presunta responsabilidad de estirpe extracontractual a la sociedad Corficolombiana S.A. en los hechos 8, 9, 30, 33 y 35, resaltando su actuar negligente como profesional y administradora de los negocios fiduciarios, por estar supuestamente, incursa en una conducta que le ha generado perjuicios y, potencialmente, la ubica en los deberes de resarcimiento que se desprenden del artículo 2344 del C.C.

iii. En ese orden, si la parte demandante, no solo incoo la Demanda, respecto de la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera del patrimonio autónomo del Fideicomiso Meritage, sino también como persona propia, como administradora de los negocios fiduciarios, no es plausible su exclusión en esta fase del proceso, por el solo hecho de que no hizo parte de la celebración de los contratos, por cuanto la demandante, tal como se expuso en líneas que anteceden, le hace una imputación jurídica diferente a la relación contractual, en los términos del artículo 2344 del C.C.

iv. En los hechos de la demanda se aduce que la Profesional convocada por pasiva, es responsable de unos perjuicios que son ocasionados en el desarrollo de su actividad profesional, la misma a quien se atribuye responsabilidad, aserto que deberá dilucidarse en la fase de confirmación y definir al sentenciar la causa, previa motivación. Luego, hay una afirmación coincidente que permite estimar como acreditada su legitimación en la causa por pasiva para obrar dentro de esta relación jurídico procesal.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 12 de octubre de 2022,

RESUELVE.

ÚNICO. NO REPONER el auto del 12 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva. Prosígase con la actuación en la fase procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

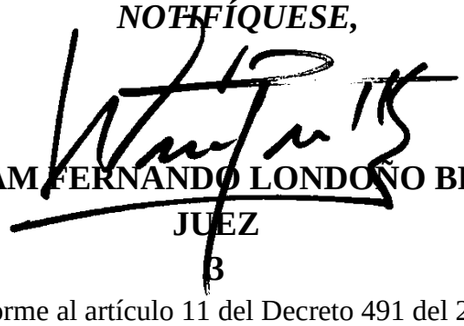

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
3

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **019** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e5e8d300450f4b6d17334009f9111284803e803a96c5d5f48db6d35581259**
Documento generado en 09/02/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica